

Hábeas Corpus
Voto 48-89

Expediente: No. 101-89

Recurrido: DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA Y MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA MIGRACION

Detención ilegítima. Trámite de expulsión

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San José, a las diecisiete horas del veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por BENLIS HALL LINDELL LEVINGSTON, mayor, soldador, nicaragüense, vecino de Villa Esperanza de Pavas, pasaporte No. B - 00223, en su favor; contra la Dirección General de Migración y Extranjería en la persona de la licenciada INES LEON DOBLES y contra el Ministro de Gobernación y Policía, Licenciado ANTONIO ALVAREZ DESANTI.

RESULTANDO:

I. El señor Benlis Hall Levingston, interpone recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería en la persona de la licenciada Inés León Dobles y contra el Ministro de Gobernación y Policía, licenciado Antonio Alvarez Desanti por haber dispuesto la cancelación de su status de refugiado.

II. En su contestación, los recurridos, licenciados Inés León Dobles y Antonio Alvarez Desanti, señalan que por haberse declarado con lugar un recurso de hábeas corpus anteriormente formulado por el recurrente, fue puesto en libertad, por lo que debe ser declarado sin lugar el que nuevamente se ha interpuesto.

III. En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley, y

CONSIDERANDO:

Que la medida tomada por la Dirección General de Migración y Extranjería que ordena cancelar el status de refugiado del señor Benlis Hall carece de sustento, pues ha sido dada para asegurar la deportación, trámite improcedente según ya lo manifestó esta Sala en resolución número quince de las dieciséis horas, quince minutos del seis de octubre pasado, ya que el procedimiento correcto, en este caso, sería el de expulsión. En consecuencia, dado que la cancelación del status de refugiado no habría tenido sentido sino como acto preparatorio de la deportación, y al no ser esta posible como se expresó, debe entenderse que la supresión de ese status no puede subsistir, así como tampoco las medidas cautelares de control migratorio posteriores a la puesta en libertad de dicho señor. Cabe por ello, declarar con lugar el recurso interpuesto, debiendo restablecerse al recurrente el status de refugiado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se dispone que el accionante tiene derecho a permanecer en libertad en el país y con el status de refugiado mientras otros motivos no lo impidieren.

Alejandro Rodríguez V. Juan Luis Arias A.- Rodolfo E. Piza E.- Jorge Baudrit G.- Jorge E. Castro B.- Luis Paulino Mora Mora.- Luis F. Solano C. Mario Rucavado R., Secretario.